



MFN 259

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Expediente N° 10.307/81

FOLIO 1070

BUENOS AIRES,

8 MAR 1984

SEÑOR SECRETARIO:

I. Estas actuaciones se inician con la presentación de fs.1/55 donde la firma SAFETY S.A.C.I.F. denuncia a las empresas CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta y S.A. Industrial y Comercial RAGOR por violación a la Ley 22.262 en los mercados de brea y naftaleno, derivados del alquitrán.

Expone que en 1972 S.A.I.C. RAGOR y la Dirección General de Fabricaciones Militares se asocian para crear una planta industrial denominada CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta, que se dedicaría al procesamiento del alquitrán, residuo de la producción de Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), tarea que hasta ese momento únicamente realizaba S.A.I.C. RAGOR. Entre los subproductos obtenidos por la destilación del alquitrán individualiza la brea de hulla y el naftaleno 79° P.F. los que CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta elaboró y vendió a otras empresas, entre las que se citan las relacionadas con PITTSBURGH AND CARDIFF CO. S.A. y GARCIA URIBURU entonces accionistas mayoritarios de S.A.I.C. RAGOR. Así la brea era adquirida por MECCMET S.A. ligada al grupo PITTSBURGH y por CARBOQUIMICA S.A. perteneciente al grupo GARCIA URIBURU, las que elaboraban y vendían carbón de coque; y a su vez el naftaleno era adquirido por S.A.I.C. RAGOR que después de lavarlo lo vendía a SAFETY S.A., empresa propiedad del grupo GARCIA URIBURU que procedía a su bollado y posterior comercialización.

Relata que en noviembre de 1977 el grupo GARCIA URIBURU vende sus acciones de S.A.I.C. RAGOR a PITTSBURGH época en la cual S.A.I.C. RAGOR amplía su actividad y empieza a elaborar naftalina bollada. Por su parte el grupo GARCIA URIBURU a través de SAFETY S.A. también se amplía para poder procesar el naftaleno e incorporar una planta productora de carbón de coque como continuadora de CARBOQUIMICA S.A. con su correspondiente cuota de provisión de brea establecida por CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta; de este modo SAFETY S.A. queda compitiendo en el mercado de lavado y bollado de naftaleno con S.A.I.C. RAGOR y en el procesamiento de brea con MECOMET S.A. que como se dijo forman parte del grupo PITTSBURGH, además de que RAGOR es socia de CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta.

Expresa que el mercado de los derivados de alquitrán presenta características especiales derivadas del insuficiente abastecimiento debido a la baja generación de alquitrán por parte de SOMISA, lo que obligó a CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta a funcionar al 50% de su capacidad de producción y a los usuarios acudir a la importación para satisfacer sus necesidades. En el caso del naftaleno, los precios de CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta se colocan por debajo del producto importado de similar calidad, lo que favorece a S.A.I.C. RAGOR, su socio privado, que tiene preferencia en los cupos de distribución; pero CARBOQUIMICA ARGENTINA

tey es
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Sociedad Mixta no se perjudica por sus precios inferiores ya que su contrato de provisión de alquitrán con SOMISA establece que el precio de este insumo se determina por los precios de los subproductos comercializados, entre los que se encuentran el naftaleno.

SOMISA es la única productora nacional de alquitrán y lo entrega en su totalidad a CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. Por dicha exclusividad en la provisión de la materia prima, ésta se encuentra en posición de dominio en el mercado, circunstancia que según el denunciante aprovecha para favorecer a S.A.I.C. RAGOR mediante la aplicación de prácticas discriminatorias que consisten, fundamentalmente, en la entrega de naftaleno a SAFETY S.A. en cantidades reducidas y en forma sólida, por cuya razón ésta se ve obligada a recurrir a fuentes alternativas externas que acusan precios superiores y a someter el insumo a procesos de elaboración adicionales que elevan los costos del producto final. A partir del momento en que el grupo PITTSBURGH tomó el control total a S.A.I.C. RAGOR disminuyeron las entregas de brea de hulla y de naftaleno mientras S.A.I.C. RAGOR era fluidamente abastecida. Y estas maniobras se ponen de manifiesto al comparar los criterios utilizados para asignar los cupos de naftaleno y brea; mientras que en el primer caso se asignan en base a compras anteriores, favoreciendo a S.A.I.C. RAGOR establecida mucho antes, en el segundo caso se utilizó el criterio de capacidad instalada, para reducir la cuota de brea de SAFETY S.A. en favor de MECOMET S.A. Luego de indicar que se desatendieron todos los reclamos de la denunciante que procuraba una más equitativa distribución, concluye que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. como empresa mixta debería vender su producto a mayor precio para favorecerse a sí misma y favorecer a SOMISA. Por último, sostiene que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. evidencia una conducta concertada con S.A.I.C. RAGOR tendiente a restringir la competencia en el mercado mediante el ejercicio abusivo de su posición dominante que afecta el interés económico general.

En su declaración testimonial de fs.58/59 la denunciante ratifica su escrito promotor y puntualiza más precisamente los hechos que lo motivan. Más adelante concreta dos nuevas presentaciones, (fs.172/173 y fs.449/454) en las que se refiere a la creciente gravedad de la situación.

II. Conforme al traslado que prescribe el artículo 20 de la Ley 22.262 S.A.I.C. RAGOR y CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. suministran las explicaciones agregadas a fs.73/94 y 143/147 respectivamente. Por las razones que exponen y con respaldo en la documentación que aportan a fs.95/141 y 148/161 concluyen solicitando el rechazo de la denuncia y el archivo del expediente.

S.A.I.C. RAGOR luego de negar todos y cada uno de los puntos de la denuncia destaca que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. fija los precios en forma autónoma según sus costos, y que ellos no son menores que los de importación; que no efectúa una injusta distribución de la materia prima sino que se ajusta a los usos y antecedentes que derivan, entre otros, de ser S.A.I.C. RAGOR la única empresa en el país que entre 1961 y 1974 industrializó

ley 7



1072

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

zaba el alquitrán y el naftaleno y que, de 1974 a 1978 fue la única fábrica productora de naftalina, con importantes inversiones en el desarrollo de esta línea de producción. Como consecuencia de carecer de espacio físico para acumular naftaleno sólido, convino con su proveedora desde el primer momento que le fuera suministrado en forma líquida, sin que ello signifique que no haya tenido que recibir también partidas de naftaleno sólido. Relata pormenorizadamente la historia del destino del alquitrán producido por SOMISA y las modificaciones que se fueron operando en la estructura del mercado de esa materia prima y sus derivados. Con relación a la fórmula del precio del alquitrán cobrado por SOMISA que impugna SAFETY S.A., expresa que la misma se viene aplicando desde 1967 cuando Eduardo Nicolás GARCIA URIBURU y Alberto Ramón ROUGES de la firma SAFETY S.A. se hallaban vinculados a S.A.I.C. RAGOR. Más adelante comenta las relaciones entre S.A.I.C. RAGOR y SAFETY S.A., historiándolas desde sus comienzos y destacando que esta última, gracias a maquinaria e instalaciones alquiladas a S.A.I.C. RAGOR en muy bajos valores, se convirtió en el único comerciante de la naftalina en bolitas en 1968, como consecuencia de la acción desplegada por el grupo GARCIA URIBURU cuando poseía el control de S.A.I.C. RAGOR situación que fue modificada con el ingreso de PITTSBURGH S.A. Que por lo tanto la distribución de naftaleno en 1978 no se plantea entre dos empresas preexistentes sino entre S.A.I.C. RAGOR, única procesadora de naftaleno desde 1961, y SAFETY S.A., que decide imprudentemente invertir en maquinaria propia en ese momento, aun a sabiendas de la existencia de problemas de abastecimiento interno del naftaleno y del exceso de capacidad de producción de S.A.I.C. RAGOR. Por la instalación de la planta de SAFETY S.A. se ha visto restringida en la provisión de naftaleno aumentando de ese modo el nivel de ociosidad de su planta.

Por su parte CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. consigna el destino dado a la producción de brea de hulla y naftaleno para su comercialización. Reseña la creación de la empresa y defiende sus modalidades operativas y comerciales ya que el abastecimiento de materia prima y su precio está controlado por SOMISA y la política de precios de sus productos fue establecida siempre en forma unánime y responde a la obtención de una ganancia razonable de acuerdo con los costos. Agrega que la influencia del precio del naftaleno sobre el del alquitrán es ínfimo y que los precios del naftaleno son semejantes a los de importación, por lo que no hay daño para SOMISA que además controla dichos precios a través de las decisiones del directorio de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. Señala que las condiciones de compra y comercialización de los derivados del alquitrán no han sufrido modificaciones desde la constitución de la sociedad y tampoco se modificó la habitualidad operativa con S.A.I.C. RAGOR, pese a los cambios accionarios producidos en 1978 en esta última, que vio disminuir su cuota de aprovisionamiento de naftaleno en beneficio de SAFETY S.A. El caso de la brea es diferente al del naftaleno ya que existen compromisos de abastecimiento a ALTOS HORNOS ZAPLA y la producción de naftalina está condicionada a las entregas de alquitrán, cuya provisión es insuficiente como lo reconoce la propia denunciante. Destaca que la posición alcanzada por PITTSBURGH en la composición accionaria de S.A.I.C. RAGOR es producto de la venta de accio-

ley
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

nes hechas por integrantes del grupo SAFETY. Y por último dice que la planta de SAFETY S.A. para el procesamiento de la naftalina fue instalada con posterioridad a la transferencia accionaria antes mencionada, sin contar con la seguridad del suministro de materia prima.

III. A fs.163 se ordenan las primeras diligencias del sumario que se complementan por las medidas de fs.174, 207, 238, 245, 263, 329 y 396, actividad probatoria que procuró obtener información relativa a la estructura de los mercados a considerar y de sus características relacionadas con los hechos descriptos, en particular lo referente a precios, capacidad de producción, cantidades producidas y empresas intervinientes en los mercados de alquitrán, brea y naftaleno, los precios internacionales y el régimen arancelario del naftaleno, los criterios para colocar entre los interesados la brea y el naftaleno, y las principales características técnicas y organizativas de las empresas S.A.I.C. RAGOR y SAFETY S.A. La información obtenida se agregó a fs. 176/195, 202/206, 216/218, 223/230, 235, 239/243, 258/295, 301/304, 311/327, 333/394 y 398 / 409.

IV. Concluida la investigación se corrió el traslado que dispone el artículo 23 de la Ley 22.262. A fs.415/429 CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. contesta dicho traslado y ofrece prueba. Lo propio hace S.A.I.C. RAGOR a fs.436/448.

La presentación de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M., luego de impugnar el procedimiento regulado por la Ley 22.262, reitera sus anteriores argumentaciones y niega infringir disposición legal alguna. Agrega que su actividad fue siempre fiscalizada por el Estado, que los precios se determinan en base a los costos, que la producción de su establecimiento y la consiguiente comercialización se halla supeditada a las disponibilidades de la materia prima suministrada por SOMISA y que S.A.I.C. RAGOR es un cliente habitual, mientras por el contrario SAFETY S.A. reviste carácter eventual.

Por su lado S.A.I.C. RAGOR en su responde niega vulnerar la ley y después de remitirse a sus anteriores dichos compara la tecnología y complejidad de su planta industrial en relación con la del denunciante. Destaca que las instalaciones adicionales de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. para la conservación del naftaleno en estado líquido respondieron a exclusivas necesidades de S.A.I.C. RAGOR, pues el producto se comercializa habitualmente en estado sólido. Más adelante relata el proceso llevado a cabo para convertir las plantas de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. y S.A.I.C. RAGOR en un conjunto industrial eficiente, de seguro y continuo funcionamiento, acentuando la complementación existente en las distintas etapas del proceso productivo. Subraya el papel de mero intermediario en la comercialización de la naftalina que en sus comienzos desempeñaba SAFETY S.A. y lo pequeño del establecimiento industrial montado después para el lavado del producto. De igual manera funda la ausencia de abuso de poder dominante por parte de S.A.I.C. RAGOR con diversas argumentaciones; como, que se pudo importar naftaleno a discreción a precios similares a los de plaza y que existen en el

ley 22.262
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

país otros productos sustitutivos de aquel.

Las medidas de prueba ofrecidas por las presuntas responsables y finalmente ordenadas se incorporaron a fs.492/541, 545/577, 580/627, 672, 683/685, 688/729, 746/765, 775/776, 790, 810/825, 851/857, 862/870, 895/989, 1029/1040, 1051/1060 y Anexos 1, 2, 3 y 4, quedando finalmente el expediente en condiciones de recibir informe final a fs.1067.

V. Antes de dictaminar sobre los hechos denunciados en este expediente conviene describir la estructura de los mercados implicados en el caso, en particular los de brea y naftaleno. Ambos productos se obtienen por destilación del alquitrán de hulla, cuyo único productor en el país es SOMISA que lo obtiene como residuo de la producción de sus altos hornos. Esta empresa vende todo su alquitrán a CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta, que mediante destilación elabora brea y naftaleno además de otros productos como solvay, antraceno, bitúmenes, aceites livianos y fenolados (ver fs.866/870 para un detalle técnico del proceso productivo).

En realidad la intervención de S.A.I.C. RAGOR en el mercado es anterior a la de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M., pues por contrato suscripto en agosto de 1967 tenía adjudicado el suministro del alquitrán de hulla proveniente de SOMISA hasta fines de 1976 (fs.530/557). Pero en el curso de 1971 y mediante acuerdo entre S.A.I.C. RAGOR y la Dirección General de Fabricaciones Militares se concretó la constitución de CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta, para que tomara a su cargo el procesamiento de la indicada materia prima según lo instrumentó la Ley 19.812. Con ese motivo el primitivo contrato de suministro del alquitrán fue cedido por S.A.I.C. RAGOR a favor de la nueva sociedad (fs.558), que pasó así a tener su situación actual en el mercado; y por su parte S.A.I.C. RAGOR pasó a ocuparse del procesamiento posterior, sobre la base de los productos que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. le vendía.

La brea es adquirida por numerosas empresas coquificadoras, siderometalúrgicas o que operan en otros ramos. Entre las primeras se encuentran MECOMET S.A. -vinculada al grupo PITTSBURGH-, ALTOS HORNOS ZAPLA- dependiente de la Dirección General de Fabricaciones Militares- y SAFETY S. A. (ver fs.17, 19/21, 24, 57. 143, 442, 912 y sig.).

En el caso del naftaleno, donde se ha centrado el conflicto, la cadena de producción y comercialización hasta 1977 se llevaba a cabo a través de la venta del producto de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. a S.A.I.C. RAGOR, quien procedía a su lavado y lo vendía a SAFETY S.A. la que a su vez lo bolillaba y comercializaba como producto final. Con los cambios accionarios ocurridos en ese momento en S.A.I.C. RAGOR se modifican las relaciones comerciales existentes; S.A.I.C. RAGOR recibe el equipo que alquilaba a SAFETY S.A. para el procesamiento antes mencionado de la naftalina y pasa a integrar todas las etapas productivas, mientras que SAFETY S.A. adquiere el equipo necesario para hacer el proceso de lavado y bolillado. De esta manera ambas empresas quedan en franca competencia, adquiriendo el naf

ley Ed
7



10175

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

taleno para completar el proceso hasta la comercialización del producto final, sea en bolillas o en escamas para uso industrial.

VI. Es en esta estructura actual de la industria donde se originan las denuncias de SAFETY S.A. contra S.A.I.C. RAGOR y CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M., ya que invocando su integración accionaria las acusa de prácticas anticompetitivas en la comercialización del naftaleno, para favorecer a S.A.I.C. RAGOR en desmedro de SAFETY S.A. En particular les atribuye discriminación en el abastecimiento de naftaleno y en la entrega del producto en sus estados sólido y líquido.

Referente al abastecimiento de naftaleno las probanzas acumuladas en el legajo confirmaron la existencia de una escasez de producción local de naftaleno por carencia de materia prima (ver fs.260, 208 y 868). Sobre la distribución de las ventas del producto (ver fs.205/206 y fs. 896/912) se observa que si bien S.A.I.C. RAGOR es el principal cliente de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. su posición relativa no se modificó substancialmente a partir de los cambios accionarios de 1978, manteniendo una participación del 60% al 70%; y que SAFETY S.A. ha estado recibiendo naftaleno en cantidades que significaron, con la excepción de 1981, alrededor del 10% del total.

Asimismo el resultado del análisis comparativo de las empresas S.A.I.C. RAGOR y SAFETY S.A. que luce a fs.326 desmiente la afirmación de la denunciante respecto de su similar capacidad de producción, ya que SAFETY S.A. puede elaborar 70 toneladas mensuales (lo que es corroborado por el peritaje de fs.1058) mientras que S.A.I.C. RAGOR llega a las 300 toneladas por mes. La importancia de las distintas posibilidades de producción se aprecia al advertir que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. elabora entre 80 y 110 toneladas mensuales, lo que implica que ambas empresas tendrán necesariamente capacidad ociosa a menos que acudan a la importación del producto.

Más allá de que de la misma comparación referida a las cifras de ventas de brea resulta difícil establecer relación porcentual entre los clientes por las continuas oscilaciones de sus compras (ver fs.288/294 y fs.912/953), las ventas de naftaleno de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. no parecen haberse apartado de los usos comerciales normales dada la capacidad productiva de S.A.I.C. RAGOR y sus antecedentes como productor de naftaleno primero y principal cliente después. A lo que debe añadirse el hecho de que la denunciante recibió abastecimiento local y pudo acudir a las importaciones para satisfacer sus necesidades.

Este punto está íntimamente ligado con la presunta divergencia entre precios internos e internacionales del naftaleno. Afirma la denunciante que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. favorece a S.A.I.C. RAGOR vendiendo a precios por debajo de los internacionales y que la perjudicada es no sólo SAFETY S.A., que debe competir con una empresa que tiene costos menores de materia prima, sino también SOMISA ya que el precio de venta del alquitrán a CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. está atado entre otros factores al precio de venta del naftaleno por parte de esta última. Con referencia al mé-

ly el
7



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

todo de establecer el precio de una materia prima en base al del producto e laborado con ella conviene recordar lo expresado por esta Comisión Nacional en un caso similar donde se admitió el precio fijado por un criterio objetivo, siempre condicionado por el costo de los otros insumos y servicios que integran el proceso productivo (cf. dictamen en expediente N° 65.522/80 "ACINDAR INDUSTRIA ARGENTINA DE ACEROS S.A. c/SOMISA SOCIEDAD MIXTA SIDERURGIA ARGENTINA", del 4 de mayo de 1982). Con el agregado de que en este caso la influencia del precio del naftaleno sobre el del alquitrán es muy baja (ver fs.180) y que por otra parte dicha fórmula está vigente desde hace mucho tiempo, incluido el período en que el denunciante formaba parte del directorio de S.A.I.C. RAGOR, por lo que debe descartarse que el sistema de precios utilizado pueda ser en sí mismo violatorio de la Ley 22.262.

Los resultados de la comparación de precios internos de venta de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. (fs.202) con los precios del naftaleno importado que debieron abonar la denunciante y otros usuarios de naftaleno (ver fs.216, 223/224 y 228/229) lucen en el informe de fs.404/408, donde puede notarse que la divergencia es variable aunque existe alguna tendencia de los precios internos a ubicarse por debajo de los internacionales. Debe tenerse en cuenta sin embargo que el juicio de conveniencia entre dos fuentes alternativas de abastecimiento depende sólo parcialmente del precio facturado, debiendo complementarse este aspecto con otros como ser la calidad y el financiamiento. En este sentido los testimonios brindados por otros competidores ajenos al conflicto que adquieren naftaleno tanto a CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. como a proveedores externos (fs.200/288) son coincidentes en que si bien no existen grandes diferencias de calidad, los plazos de financiación admitidos en los mercados internacionales son superiores a los otorgados por CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M., lo cual equipara cualquier diferencia de precios y determina finalmente que ambas fuentes de aprovisionamiento tengan costos similares.

Resta analizar el aspecto cualitativo del abastecimiento, o sea las ventas del naftaleno en forma sólida y líquida. Sobre el tema la denunciante argumenta que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. rehusa abastecerla de naftaleno en estado líquido pese a sus pedidos, lo cual le significa un perjuicio dado que en estado sólido el producto es más caro y su manipuleo y transporte resulta más costoso. Las explicaciones argumentan que la capacidad de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. de procesar y almacenar el producto en estado líquido es actualmente limitada y que el equipo requerido para esta tarea fue instalado en la planta de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. de Ramallo aunque costado por S.A.I.C. RAGOR dado que su planta de lavado de naftaleno de Quilmes estaba especialmente diseñada para recibir naftaleno líquido. El propio denunciante reconoció estos hechos en su declaración de fs. 540/541, aunque negó que S.A.I.C. RAGOR estuviera diseñada para procesar exclusivamente naftaleno líquido, y los testimonios de fs.497/498 coinciden en reconocer que los agregados realizados para que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. pudiera almacenar y despachar naftaleno líquido se hicieron por las necesidades de la planta de S.A.I.C. RAGOR.

Las constancias de fs. 920/927 indican que no existe restric-



Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

1077

ción para la entrega de naftaleno líquido por parte de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. ni para recibirlo de parte de SAFETY S.A. Sin embargo esta opinión es contradicha por la de fs.868, que sostiene que la planta de Ramallo no está en condiciones de producir todo en estado líquido por limitaciones de capacidad. Y el gerente de producción de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. explica detalladamente a fs.494/496 estas limitaciones en la capacidad de almacenamiento de la planta Ramallo y la conveniencia de no supeeditar la producción a la distribución, ya que si bien el testimonio de fs.545 estima que SAFETY S.A. puede disponer de un camión tanque de su propiedad y recibir así el producto líquido recién elaborado, esta práctica implicaría la necesidad de subordinar el proceso productivo de CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. al arbitrio de SAFETY S.A. lo cual puede resultar en perjuicio para la denunciada.

En relación a SAFETY S.A. a fs.497/498 se afirma que su planta fue diseñada para recibir naftaleno en estado sólido y se deja constancia de un episodio en el cual se entregó el naftaleno líquido el cual se solidificó por culpa de una instalación improvisada y sin calefacción que obligó a extraerlo a pico y pala. El informe pericial de fs.1057/1060 establece que no puede determinarse la característica de los tanques calefaccionados de la denunciante que habrían sido desmontados y trasladados a otra localidad. Para completar este punto debe anotarse también que inicialmente los pedidos de SAFETY S.A. no especificaban si las entregas debían ser en estado sólido o líquido (ver fs.47) y que según lo dicho por la propia denunciante a fs.49 existía la posibilidad de recibir el producto líquido en caso que CARBOQUIMICA ARGENTINA S.M. no pudiera enviarlo en estado sólido.

VII. Ha quedado claramente establecido en autos que CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta posee posición dominante en el mercado del naftaleno, por ser el único productor nacional. Si bien es cierto que la materia prima importada se presenta como una alternativa valedera, ella ha ocupado un porcentaje menor y las empresas usuarias del producto solo la utilizan como fuente ante la falta de abastecimiento en el país. También se han probado los hechos denunciados y la intervención que en ellos cupo a S.A. I.C. RAGOR y a CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta; y tal como han quedado descritos dichos hechos son caracterizables dentro de lo que usualmente se denomina negativa de venta o, con más amplitud, prácticas discriminatorias. De acuerdo con esto por vía de principio podría tratarse de una conducta constitutiva del abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 1° de la Ley 22.262, pero al ponderarse cuidadosamente las circunstancias que rodean el caso se concluye descartando la existencia del abuso justamente por que aquí no aparecen los peligros insidiosos en una verdadera discriminación.

Debe tenerse particularmente en cuenta que los hechos se originaron en la imposibilidad de aumentar la producción del naftaleno por causas ajenas a la voluntad de CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta y derivadas de la escasez de la materia prima empleada. Dentro de esta situación de insuficiencia de la oferta en relación a las necesidades de la demanda la actitud asumida por CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta para la distribución



1078

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

entre sus clientes no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262. Tampoco pueden cuestionarse en este contexto ni los mecanismos adoptados para establecer los precios ni el estado, líquido o sólido, en que se entrega el producto al cliente.

Es decir que en opinión de esta Comisión Nacional no medió abuso de posición de dominio por parte de CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta. Y se limita la afirmación a la sociedad nombrada porque en realidad la hipótesis no puede analizarse en relación con S.A.I.C. RAGOR, que compete con la denunciante y no tiene dominio directo en el mercado. La influencia que eventualmente podría ejercer esta sociedad provendría en todo caso de su participación accionaria dentro de la primera, lo que indica que cualquier consecuencia de dicha influencia tendrá relevancia si se materializa en actos puestos en práctica por la entidad en la que participa. Por lo demás S. A. I. C. RAGOR aparece aprovechando las condiciones ofrecidas por la empresa dominante, al punto que la denunciante toma su caso como comparación para afirmar la discriminación que sostiene haber sufrido; y si lo que está en tela de juicio es una práctica discriminatoria, ella podría endilgarse a quien la práctica y no a quien se beneficia por ella.

La probada escasez del producto ya mencionado se considera factor decisivo para descartar el abuso alegado en la denuncia, pues a partir de dicha situación de insuficiencia se advierte una razonable administración de sus entregas a plaza. Del hecho de que las ventas hayan sido más generosas con S.A.I.C. RAGOR no puede seguirse que haya existido una distribución arbitraria, ya que las cantidades entregadas a ambas empresas, si bien disminuyen en valores absolutos de acuerdo con la caída experimentada en la producción del naftaleno, se mantienen constantes en términos relativos. No puede existir verdadera discriminación cuando todos sufren proporcionalmente las consecuencias de un hecho que es extraño e insuperable. Así es este caso, donde no se advierte que la empresa dominante haya alterado ni repentina ni caprichosamente las condiciones de operación con la dominada, y esto es suficiente para descartar el abuso.

Sin duda la caracterización de una práctica cualquiera como discriminatoria no es tarea sencilla, por lo mismo que tal calificación depende necesariamente del caso que se trate. Pero para poder afirmar que una conducta determinada es o no discriminatoria tiene utilidad indagar tanto las posibles motivaciones de la misma como los efectos objetivamente apreciados. En este sentido la jurisprudencia europea ha sostenido que las prácticas discriminatorias entre clientes son potencialmente ilegales cuando se ejercitan por una empresa con posición de dominio en el mercado, porque por ellas puede llegarse a la exclusión de los competidores afectados (ver Organization for Economic Cooperation and Development, "Refusal to Sell" en el Report of the Committee of Experts on Restrictive Business Practices, París 1969). Y adaptando esta idea al caso bajo análisis se advierte que ni es posible insinuar que CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta haya determinado su conducta en el propósito de eliminar a la sociedad denunciante ni es posible tampoco inferir objetivamente del cuadro existente la posibilidad de que SAFETY So-

ley 21
7



1079

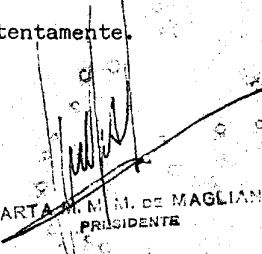
Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

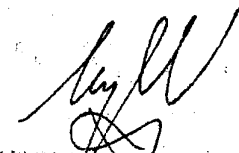
ciudad Anónima hubiera terminado excluida del mercado. Lo último puede res paldarse en la circunstancia demostrada de que existía la razonable alterna tiva de importar materia prima, de modo que el solo y único designio de la sociedad nacional dominante no hubiera alcanzado para impedirle la elabora ción del producto.

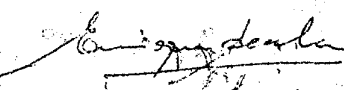
Así como no se encuentra abuso de posición de dominio de la modalidad de distribución del naftaleno, menos todavía puede sostenerse la infracción con apoyo exclusivo en las otras dos circunstancias invocadas en la denuncia. De un lado las entregas del naftaleno en estado líquido a S. A.I.C. RAGOR están suficientemente justificadas por las limitaciones técni cas existentes para el almacenaje en la planta de CARBOQUIMICA ARGENTINA So ciedad Mixta, por el mayor derecho alegable por S.A.I.C. RAGOR en razón de sus inversiones dirigidas a recibirlo en tal estado y porque todos los clien tes, incluso S.A.I.C. RAGOR, recibieron el producto en su forma sólida. Fi nalmente establecer el precio dél alquitrán a partir del precio del mercado del producto terminado constituye una fórmula valedera que se basa en ele mentos objetivos que exceden la sola voluntad de las partes; alcanza con ad vertir que los precios corrientes en el período considerado no han presenta do divergencias significativas con los precios del mercado externo, circuns tancia que permitió utilizar la alternativa de la importación incluso con mejores condiciones de financiamiento.

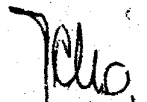
VIII. Por las consideraciones que se dejan expuestas esta Comisión Nacional aconseja aceptar las explicaciones suministradas por CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta y S.A.I.C. RAGOR y disponer el archivo de las pre sentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

Saludamos a Ud. atentamente.


 MARTA M. M. DE MAGLIANO
 PRESIDENTE


 CARLOS G. GALAR
 VOCAL


 ENRIQUE L. LAIT
 VOCAL


 FERNANDO GOLDARACENA
 VOCAL



Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

BUENOS AIRES, - 9 ABR 1984 .

VISTO el expediente número 10.307/81 del Registro de la Secretaría de Comercio, tramitado por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia por denuncia de SAFETY S.A. contra S.A.I.C. RAGOR y CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta, por supuesto infracción al artículo 1° de la Ley 22.262, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 1/55 SAFETY S.A. expone que en 1972 S.A.I.C. RAGOR y la Dirección General de Fabricaciones Militares se asocian para crear una empresa industrial denominada CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta, que se dedicaría al procesamiento del alquitrán, residuo de la producción de Sociedad Mixta Siderurgia Argentina (SOMISA), tarea que hasta ese momento únicamente realizaba S.A.I.C. RAGOR. Entre los subproductos obtenidos por la destilación del alquitrán individualiza la brea de hulla y el naftaleno 79° P.F. y expresa que el mercado de los derivados de alquitrán presenta características especiales derivadas del insuficiente abastecimiento, debido a la baja generación de alquitrán por parte de SOMISA, lo que obligó a CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta a funcionar al 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de su capacidad de producción y a los usuarios a acudir a la importación para satisfacer sus necesidades. SOMISA es la única productora nacional de alquitrán y lo entrega en su totalidad a CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta y por dicha exclusividad se encuentra en posición de dominio en el mercado, circunstancia que aprovecha para favorecer a S.A.I.C. RAGOR mediante la aplicación de prácticas discriminatorias que consiste, fundamentalmente, en la entrega de naftaleno a SAFETY S.A. en cantidades reducidas y en forma sólida, por cuya razón ésta debe recurrir a fuentes alternativas externas que acusan precios superiores y someter el insumo a procesos de elaboración adicionales que elevan los costos del producto final. Concluye que CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta debería vender su producto a mayor precio para favorecerse y para favorecer a SOMISA.

Que a fs. 73/94 S.A.I.C. RAGOR luego de negar todos y cada uno de los puntos de la denuncia, destaca que CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta fija los precios en forma autónoma según sus costos, y que ellos no son meno



ES COPIA

Ministerio de Economía

Secretaría de Comercio

res que los de importación; que no efectúa una injusta distribución de la materia prima sino que se ajusta a los usos y antecedentes derivados de ser S. A.I.C. RAGOR la única procesadora de naftaleno desde 1961 hasta que SAFETY S.A. instaló su propia planta en 1978. Por su parte CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta defiende sus modalidades operativas y comerciales sosteniendo que el abastecimiento de materia prima y su precio está controlado por SOMISA, que la influencia del precio del naftaleno sobre el del alquitrán es ínfimo y que los precios del naftaleno son semejantes a los de importación. Señala que las condiciones de compra y comercialización de los derivados del alquitrán no han sufrido modificaciones desde la constitución de la sociedad y tampoco se modificó la habitualidad operativa con S.A.I.C. RAGOR, pese a que por los cambios accionarios producidos en ella en 1978 vió disminuir su cuota de aprovisionamiento de naftaleno en beneficio de SAFETY S.A.

Que el sumario se orientó a obtener información relativa a la estructura del mercado y a verificar los hechos denunciados en autos, estableciendo claramente que CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta posee posición dominante en el mercado de naftaleno por ser el único productor nacional. También se ha probado el hecho y la intervención que en ellos cupo a S. A.I.C. RAGOR y a CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta, en el sentido de que medió concreta negativa de venta o, dicho con más amplitud, prácticas discriminatorias. De acuerdo con esto por vía de principio podría tratarse de una conducta constitutiva del abuso de posición de dominio prohibido por el artículo 1° de la Ley 22.262, pero al ponderarse cuidadosamente las circunstancias que rodean el caso se concluye descartando la existencia del abuso justamente por que aquí no aparecen los peligros ínsitos en una verdadera discriminación.

Que según lo destaca el informe final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia debe tenerse particularmente en cuenta que los hechos se originaron en la imposibilidad de aumentar la producción del naftaleno por causas ajenas a la voluntad de CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta y derivadas de la escasez de la materia prima empleada. Dentro de esta situación de insuficiencia de la oferta la actitud asumida por CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262; y tampoco pueden cuestionarse ni los mecanismos adoptados para establecer los precios ni el estado, líquido o sólido, de entrega del producto



ES COPIA

Ministerio de Economía
Secretaría de Comercio

al cliente. Y se descarta el abuso en relación con CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta porque en realidad la hipótesis no puede analizarse en relación con S.A.I.C. RAGOR, que compite con la denunciante, no tiene dominio directo en el mercado y sólo aparece aprovechando las condiciones ofrecidas por la empresa dominante.

Que por lo demás corresponde remitirse al dictamen final de la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia, que en honor a la brevedad se tiene por reproducido, resolviendo el archivo de los autos en la inteligencia de que el caso traído a análisis no constituye infracción al artículo 1° de la Ley 22.262 (artículos 21 y 30 de dicha norma legal).

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO


RESUELVE:

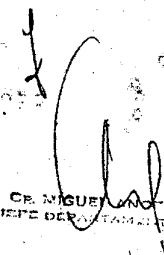
ARTICULO 1°.- Aceptar las explicaciones suministradas por CARBOQUIMICA ARGENTINA Sociedad Mixta y S.A.I.C. RAGOR y disponer el archivo de las presentes actuaciones (artículos 21 y 30 de la Ley 22.262).

ARTICULO 2°.- Vuelva a la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia para la prosecución del trámite.

ARTICULO 3°.- Regístrese, comuníquese y archívese.

RESOLUCION Nº 246


LIC. RICARDO O. CAMPEÑO
SECRETARIO DE COMERCIO


CE. NOGUEIRA, L. ONORATO
JEFE DE LA DIVISION DE DESPACHO